

SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/38/21**, instruido en contra de la encausada [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades; y:

ANTECEDENTES:

1.- El siete de abril del año dos mil veintiuno, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en contra de la encausada (Fojas 01 a la 71), mismo que se tuvo por admitido en auto del tres de mayo del año en curso (Fojas 77 y 78), ordenándose emplazar formal y legalmente a la encausada en mención, lo que aconteció el treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno (Fojas 83 a la 87).

2.- El dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia Inicial a cargo de la encausada, haciéndose constar con la **comparecencia** de la misma (Fojas 88 y 89), quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, mismo auto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas posteriormente en auto del veinticinco de junio del año dos mil veintiuno (Fojas 116 a la 118).

3.- Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del tres de septiembre del año dos mil veintiuno, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes (Foja 125). Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA

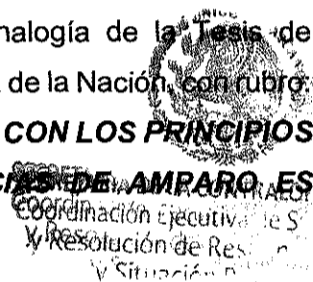
Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado B, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y 12 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II.- HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Fojas 01 a la 03 del expediente), los cuales consisten medularmente en que la encausada, no llevó a cabo el correcto registro del gasto por un importe de \$26,540, toda vez que no corresponde a la naturaleza de la partida, de conformidad con el Manual de Programación y Presupuestación 2019 de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, debiendo ser registrado en la partida número **29601 “Refacciones y Accesorios Menores de Transporte”** y no en la partida número **35501 “Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte”**.

Por su parte, la defensa argumentó que la Autoridad Investigadora sustenta su Informe de Presunta Responsabilidad, en el incumplimiento a las disposiciones del registro del gasto público, contenidas en el MANUAL DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN 2019, dejando de observar que el objeto del mismo no resulta aplicable, ni obligatorio para el registro del gasto público, que es el enfoque que la autoridad denunciante pretende establecer, si no que el objeto de dicho manual es el de **guía para las dependencias y entidades en la elaboración de su anteproyecto de presupuesto**.

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹**



III.- ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción I, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

En este sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

a). Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público; y

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

b). Que haya incumplido con sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

El primer elemento se acredita con la DOCUMENTAL PÚBLICA agregada a autos, consistente en: copia certificada del **NOMBRAMIENTO** del veintiocho de octubre del año dos mil catorce, suscrito por el Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa del Estado de Sonora (Foja 09). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público de la encausada.**

El segundo elemento, se pretendió acreditar con lo establecido dentro del artículo 88, fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, en relación con el Manual de Programación y Presupuestación 2019 de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (Foja 63 a la 64), señalando que la encausada transgredió lo establecido en el mencionado precepto, al incumplir con la normatividad establecida para llevar a cabo el correcto registro del gasto por un importe de \$26,540, toda vez que no corresponde a la naturaleza de la partida, de conformidad con el citado Manual, puesto que el mismo debió de ser registrado en la partida 29601 "Refacciones y Accesorios Menores de Transporte" y no en la partida 35501 "Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte", tal y como se hizo.

Sin embargo, le asiste la razón la encausada cuando manifiesta dentro de su escrito de contestación (Fojas 94 a la 115), que el objeto del Manual de Programación y Presupuestación 2019, es el de **guía para las dependencias y entidades en la elaboración de su anteproyecto de presupuesto**, lo cual se corrobora de lo que a continuación se transcribe:

**Manual de Programación y Presupuestación 2019
Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**

Objeto

*Este Manual tiene como objetivo principal **guiar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto**, con el fin de que la Secretaría de Hacienda lleve a cabo la integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019 que se presentará al H. Congreso del Estado para su respectiva aprobación. Asimismo, el Manual contiene diversas disposiciones y metodologías que resultan aplicables en las distintas etapas del proceso presupuestario.*

La integración del Proyecto de Presupuesto de Egresos 2019 se realizará en el Sistema de Programación, Presupuestación y Seguimiento (SIPPSE) en el que se incluye la información programática (indicadores y sus metas), presupuestal y de proyectos de inversión.

Adicionalmente se hará uso de los formatos de Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) y Fichas de Indicadores de Desempeño (FID) de los Programas Presupuestarios que incorporan los indicadores estratégicos y forman parte del Sistema de Evaluación del Desempeño (SED).

Lo anterior es así, puesto que derivado del análisis de los argumentos de defensa de la encausada y del Objeto del Manual de Programación y Presupuestación 2019, se puede apreciar, que en efecto, dicho Manual tiene como objetivo principal **guiar a las dependencias y entidades en la elaboración de sus anteproyectos de presupuesto**, motivo por el cual, atendiendo el principio de tipicidad que rige el procedimiento que nos

ocupa, resulta necesario que la falta que se atribuye como incumplida se encuentre establecida en una norma legal que regule la actuación del servidor público, circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que el citado Manual no resulta ser vinculante para la encausada y por ende, es errado utilizar sus disposiciones como lineamientos para operar el registro del gasto público de las partidas señaladas con antelación, ya que como ya antes quedó demostrado, el referido Manual resulta ser única y exclusivamente una guía para la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, que lo que busca es orientar para la elaboración de los anteproyectos, por lo que, la observancia de sus disposiciones no resultan ser de carácter obligatorio para la encausada de mérito, lo que deviene en un insuficiente encuadramiento de la falta administrativa que señala la Investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Lo anterior resulta de esa manera pues, tal y como lo determinan los artículos 130 y 150 de la Ley Estatal de Responsabilidades, los procedimientos, tanto de investigación como de responsabilidades administrativas, se revisten de diversos principios jurídicos, entre los cuales se encuentra el denominado como principio de **tipicidad**, el cual, en síntesis, exige que se colmen los elementos típicos de la falta administrativa respectiva en relación con la conducta irregular imputada a la encausada. Los artículos anteriormente mencionados se transcriben a continuación:

“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

“Artículo 151.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, **tipicidad**, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

Como puede observar, resulta claro y evidente que el principio de tipicidad es aplicable al procedimiento administrativo sancionador. De ese modo, al momento de establecerse el encuadramiento de la conducta tipificada como falta administrativa, éste debe hacerse de manera precisa, relacionando los elementos propios de la falta con los de la conducta reprochada, pues, de otro modo, la acción resultaría deficiente y por lo tanto, contraria a derecho. Lo anterior, debido a que no basta con colmar uno o algunos de los supuestos contenidos dentro de la falta administrativa misma, pues el principio de tipicidad exige precisamente que la totalidad de estos elementos, se encuentren contenidos en la conducta desplegada por la presunta infractora.

Aunado a lo anterior y al analizar esta Coordinación el Informe de Presunta Responsabilidad que nos ocupa, se tiene que la Autoridad Investigadora, no hizo mención de las disposiciones que se transgredieron dentro del Código de Ética con motivo de la conducta omisiva desplegada por la encausada, omitiendo así la Autoridad Investigadora, establecer y desde luego, acreditar, la totalidad de los elementos típicos de la falta administrativa contenida dentro del Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, ocasionando en consecuencia, que no se cumpliera con las exigencias establecidas dentro del artículo 130 del mismo ordenamiento, el cual establece que:

“Artículo 130.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de debido proceso, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto. Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales. Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.”

En ese sentido, se concluye que al haberse omitido realizar un adecuado encuadramiento y acreditación del tipo administrativo de la falta imputada en contra de la encausada, resulta inviable decretar en contra de la misma una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de sus atribuciones en el sentido en el cual lo viene planteando la Autoridad Investigadora, pues no se colmaron los supuestos exigidos por la normatividad presuntamente violentada, ante la falta de acreditación total de los elementos típicos que componen la misma.

En consecuencia, por los motivos expuestos en párrafos precedentes, así como por los argumentos de defensa esgrimidos por parte de la encausada, se considera que el encuadramiento de origen de la conducta irregular imputada a la misma con respecto de la falta administrativa no grave contenida dentro del artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, se realizó de manera insuficiente, al no colmarse, ni acreditarse la totalidad de los supuestos contenidos en dicho supuesto, tal y como ha quedado asentado en párrafos precedentes; por lo tanto se considera procedente decretar la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada de mérito.

En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES².”**

IV.- FALLO

Finalmente, por economía procesal, resulta innecesario analizar el resto de los argumentos expresados por la encausada, en virtud de que al resultar fundados los argumentos que se analizaron, no se ocasiona perjuicio alguno por la circunstancia de que

² Registro Número 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

esta Coordinación no analice el resto de las cuestiones que propone, toda vez que ello en nada cambiaría el sentido del presente fallo, sirve de apoyo por analogía a lo anterior la siguiente Tesis de Jurisprudencia, con rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO³."**

En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva, determina que del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad y sus anexos, de la contestación de la encausada, en relación con la conducta atribuida y las pruebas ofrecidas en el sumario, realizado en párrafos anteriores, resultan suficientes para decretar la presente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de la encausada.

V.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos no quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN I DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, motivo por el cual se exime de responsabilidad administrativa a [REDACTED]; en consecuencia:

TERCERO.- Se dicta la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el considerando IV de la presente sentencia.

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar,

³ *Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2º.A.J/9, Página: 2147.*

y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones y por oficio a las autoridades intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el Dr. **Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de **Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO

Encargado del Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

CONTRALORIA GENERAL
Sustanciación
Responsabilidades
Situación Patrimonial



LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES **MTRO. EDWIN ROBIDET OZUNA SAUCEDO**
LISTA.- El 18 de febrero de 2022, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. CONSTE.

CDEL

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

GENERAL DE LA FEDERACIÓN
de
Coordinación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES